Rad. 680013110004-2018-00029-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 509 del CGP enuncia que una vez presentada la partición, se procederá así: "1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, **dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento**. (…) 3. **Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente**, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición**".**

Teniendo en cuenta que las apoderadas judiciales, Dra. PIEDAD URIBE LIZARAZO y Dra. VIVIANA ANDREA CORTES URIBE, dentro del término de traslado concedido por auto del 13 de septiembre de 2022 presentan objeción al trabajo de partición, para los fines establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del CGP se dispone correr traslado a las demás partes interesadas por el término de tres (3) días de los escritos allegados el 21/09/2022 8:30AM y 21/09/2022 2:20PM.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **110** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

Proyectó: Erika A.

OBJECIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN 2018-00029

PIEDAD URIBE LIZARAZO <abogpiedadul@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Viviana Cortés <beltrancortesabogados@outlook.com>

Bucaramanga (S), Septiembre 21 de 2.022

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (S)
E. S. C.

PROCESO: LIQUIDATORIO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: NUBIA ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS
CAUSANTE: PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO (Q.E.P.D)
RADICADO: 2018-00029-00

ASUNTO: OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN ELABORADO POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA JAIR ODAIR RUIZ PIÑEROS

Actuando como apoderada de los Sres. **WENDY DAYANA ESPINOSA GARCÍA, NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCÍA y PABLO JOSÉ ESPINOSA ALMEIDA,** adjunto en formato pdf memorial con el asunto de referencia.

Dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022, copio este correo a la apoderada de los demás herederos.

Atentamente,

PIEDAD URIBE LIZARAZO
ABOGADA

PIEDAD URIBE LIZARAZO
ABOGADA
MAGISTER EN DERECHO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, COMERCIAL Y FAMILIA
CONCILIADORA EN DERECHO
CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA PROFESIONAL
TELEFONO: 6919647; CELULAR: 310-2098243
EMAIL: abogpiedadul@hotmail.com
BUCARAMANGA (S)

Bucaramanga (S), Septiembre 21 de 2.022

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (S)
E. S. C.

PROCESO: LIQUIDATORIO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: NUBIA ESPINOSA ESPINOSA Y OTROS
CAUSANTE: PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO (Q.E.P.D)
RADICADO: 2018-00029-00

ASUNTO: OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN ELABORADO POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA JAIR ODAIR RUIZ PIÑEROS

PIEDAD URIBE LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.822.116 de Bucaramanga (S), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 121.118 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Carrera 13 # 35-10, oficina 202, Edificio El Plaza Profesional del municipio de Bucaramanga (S), email: **abogpiedadul@hotmail.com**, obrando en calidad de apoderada judicial de los Sres. **WENDY DAYANA ESPINOSA GARCÍA, NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCÍA y PABLO JOSÉ ESPINOSA ALMEIDA,** por medio de este documento acudo a su Despacho con el fin de presentar objeción al trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia **JAIR ODAIR RUIZ PIÑEROS**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P, estando dentro del término de ley, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En el acápite de **identificación de las partes** al **párrafo segundo**, **cuartilla 1043**, debe precisar la identificación de las Sras. **NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCÍA** y **WENDY DAYANA ESPINOSA GARCÍA**, que si bien las citó, no mencionó su número de identificación, a saber, las cédulas de ciudadanía No. 1.098.696.677 de Bucaramanga (S) y 1.098.721.466 de Bucaramanga (S) respectivamente, herederas como lo son del causante premuerto **LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.818.579 de Bucaramanga (S), heredero a su vez en línea descendiente del causante **PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO**, razón por la cual las Sras. **NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCÍA y WENDY DAYANA ESPINOSA GARCÍA**, participan en esta causa en representación de su padre biológico **LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA**.

En el mismo **párrafo segundo,** se debe aclarar que por sentencia de Mayo 20 de 2021, el Sr. **PABLO JOSÉ ESPINOSA ALMEIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.680.327 de Bucaramanga (S), es heredero del causante premuerto **PABLO JOSÉ ESPINOSA ESPINOSA**, de quien se desconoce su número de identificación, heredero a su vez en línea descendiente del causante **PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO**, razón por la cual el Sr. **PABLO JOSÉ ESPINOSA ALMEIDA**, participa en esta causa en representación de su padre biológico **PABLO JOSÉ ESPINOSA ESPINOSA**.

SEGUNDA. En el acápite de **identificación de las partes** al **párrafo tercero**, se aclara al partidor que en auto de Noviembre 05 de 2021, se reconoce como herederas del causante **PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO** en representación de su progenitor premuerto **LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA,** a las Sras. **NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCÍA** y **WENDY DAYANA ESPINOSA GARCÍA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 1.098.696.677 de Bucaramanga (S) y 1.098.721.466 de Bucaramanga (S) respectivamente. De igual forma, en el mismo auto, se reconoce a **PABLO JOSÉ ESPINOSA ALMEIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.680.327 de Bucaramanga (S), como heredero del causante **PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO** en representación de su progenitor premuerto **PABLO JOSÉ ESPINOSA ESPINOSA**, y no en la forma como lo ha expresado en aquel párrafo.

TERCERA. En el acápite "*II. ACERVO HEREDITARIO*" a la PARTIDA PRIMERA del activo, quedó incompleta la tradición del inmueble, siendo la correcta la que paso a transcribir tomándola directamente del certificado de libertad y tradición, así: El inmueble anteriormente descrito lo adquirió el causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO

PIEDAD URIBE LIZARAZO
ABOGADA
MAGISTER EN DERECHO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, COMERCIAL Y FAMILIA
CONCILIADORA EN DERECHO
CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA PROFESIONAL
TELEFONO: 6919647; CELULAR: 310-2098243
EMAIL: abogpiedadul@hotmail.com
BUCARAMANGA (S)

mediante compra que en mayor extensión hizo junto con el Sr. Honorio Aceros, según escritura 2539 del 18 de Diciembre de 1963 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga, en común y proindiviso debidamente registrada y allí se llamaba Campo Hermoso o La Reforma; mediante escritura pública 2307 del 27 de Diciembre de 1966 de la Notaría Primera de Bucaramanga, los dos propietarios realizaron la división material, luego mediante escritura pública 3445 de 09 de Julio de 1997 de la Notaría Séptima de Bucaramanga efectuó aclaración de área y linderos, segregación e identificación de predio, luego mediante escritura pública 6586 de Diciembre 23 de 1998 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, se le adjudicó a PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, ROSALBINA PEDRAZA ESPINOSA, CELINA ESPINOSA ESPINOSA, LUIS JESUS, CLEMENCIA, TERESA, MARIA DEL ROSARIO, MARINA, BERNARDO, JAVIER Y NUBIA ESPINOSA ESPINOSA el citado inmueble, en la sucesión de ROSA DELIA ESPINOSA DE ESPINOSA, luego mediante escritura pública 1683 de Julio 02 de 1999 de la Notaría Primera de Bucaramanga, PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, ROSALBINA PEDRAZA DE ACEROS, CELINA ESPINOSA ESPINOSA, LUIS JESUS, CLEMENCIA, TERESA, MARIA DEL ROSARIO, MARINA, BERNARDO, JAVIER Y NUBIA ESPINOSA ESPINOSA efectuaron división material, adjudicándosele a PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO el mencionado inmueble; por escritura pública 4896 de Noviembre 30 de 2005 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, efectuó actualización de área y efectuó venta de 4 hectáreas a favor de TERESA ESPINOSA ESPINOSA e identificó saldo y finalmente, el causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO realizó división material según escritura pública 1077 del 25 de Agosto de 2014 de la Notaría Primera de Floridablanca.

CUARTA. En el acápite "*II. ACERVO HEREDITARIO*" a la PARTIDA SEGUNDA del activo, quedó incompleta la tradición del inmueble, siendo la correcta la que paso a transcribir tomándola directamente del certificado de libertad y tradición, así: El inmueble anteriormente descrito lo adquirió el causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO mediante compra que en mayor extensión hizo junto con el Sr. Honorio Aceros, según escritura 2539 del 18 de Diciembre de 1963 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga, en común y proindiviso debidamente registrada y allí se llamaba Campo Hermoso o La Reforma; mediante escritura pública 2307 del 27 de Diciembre de 1966 de la Notaría Primera de Bucaramanga, los dos propietarios realizaron la división material, luego mediante escritura pública 3445 de 09 de Julio de 1997 de la Notaría Séptima de Bucaramanga efectuó aclaración de área y linderos, segregación e identificación de predio, luego mediante escritura pública 6586 de Diciembre 23 de 1998 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, se le adjudicó a PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, ROSALBINA PEDRAZA ESPINOSA, CELINA ESPINOSA ESPINOSA, LUIS JESUS, CLEMENCIA, TERESA, MARIA DEL ROSARIO, MARINA, BERNARDO, JAVIER Y NUBIA ESPINOSA ESPINOSA el citado inmueble, en la sucesión de ROSA DELIA ESPINOSA DE ESPINOSA, luego mediante escritura pública 1683 de Julio 02 de 1999 de la Notaría Primera de Bucaramanga, PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO, ROSALBINA PEDRAZA DE ACEROS, CELINA ESPINOSA ESPINOSA, LUIS JESUS, CLEMENCIA, TERESA, MARIA DEL ROSARIO, MARINA, BERNARDO, JAVIER Y NUBIA ESPINOSA ESPINOSA efectuaron división material, adjudicándosele a PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO el mencionado inmueble; por escritura pública 4896 de Noviembre 30 de 2005 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, efectuó actualización de área y efectuó venta de 4 hectáreas a favor de TERESA ESPINOSA ESPINOSA e identificó saldo y finalmente, el causante PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO realizó división material según escritura pública 1077 del 25 de Agosto de 2014 de la Notaría Primera de Floridablanca.

QUINTA. En el acápite "*LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA DE LA HERENCIA",* al identificar a la Sra. **LEYDY YOHANA VILLARREAL ESPINOSA**, quedó errado el segundo nombre (**J**OHANA), siendo lo correcto **Y**OHANA.

SEXTA. Al adjudicar a cada uno de los once (11) herederos sus respectivas hijuelas, señala en los activos a las partidas PRIMERA y SEGUNDA, adjudicar a cada uno el **8.9978407021029%,** porcentaje este que no alcanzaría a cubrir el 100% respecto de cada una de las dos partidas que conforman el activo, siendo lo correcto el **9.090909090909091% del 100% de cada uno de los dos bienes inmuebles,** equivalente el porcentaje en valor monetario a la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS ($22.590.909,09090909)** para la PARTIDA PRIMERA y **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($2.363.636,363636364)** para la PARTIDA SEGUNDA, para un gran total de

PIEDAD URIBE LIZARAZO
ABOGADA
MAGISTER EN DERECHO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, COMERCIAL Y FAMILIA
CONCILIADORA EN DERECHO
CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA PROFESIONAL
TELEFONO: 6919647; CELULAR: 310-2098243
EMAIL: abogpiedadul@hotmail.com
BUCARAMANGA (S)

VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.954.545,4545) para cada uno de los herederos, que al debitarse el pasivo que a su vez tiene que cubrir cada uno de los once herederos, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($255.472,7272),** el valor por el que cada uno de los once (11) herederos recibe la herencia de su extinto padre **PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO (Q.E.P.D),** es del orden de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($24.699.072,72727273).**

El acápite "*III. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS", "III. I HIJUELA DE ACTIVOS*", debe complementar la tradición de los bienes inmuebles relacionados en los activos a las partidas primera y segunda, tal como se reseñó en la consideración TERCERA y CUARTA.

SÉPTIMA. Al adjudicar a los cesionarios de **NUBIA ESPINOSA ESPINOSA,** Sres. **LEYDY YOHANA VILLARREAL ESPINOSA, DANIELA VILLARREAL ESPINOSA** y **DIEGO HERNANDO VILLARREAL ESPINOSA,** señala en los activos a las partidas PRIMERA y SEGUNDA, adjudicar a estos el **8.9978407021029%,** porcentaje este que no alcanzaría a cubrir el 100% respecto de cada una de las dos partidas que conforman el activo, siendo lo correcto el **9.090909090909091% del 100% de cada uno de los dos bienes inmuebles,** que al dividirse entre los tres (3) cesionarios, este porcentaje es equivalente al **3.03030303% del 100%** para cada uno de los inmuebles que conforman el activo, equivalente el porcentaje en valor monetario a la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS ($22.590.909,09090909)** para la PARTIDA PRIMERA y **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($2.363.636,363636364)** para la PARTIDA SEGUNDA, para un gran total de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.954.545,4545**) para los tres cesionarios, que al debitarse el pasivo que a su vez tienen que cubrir los cesionarios por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($255.472,7272),** el valor a recibir es de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($24.699.072,72727273),** que repartido entre los tres (3) cesionarios, equivale a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($8.233.024,2424)** para cada uno**.**

El acápite "*III. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS", "III. I HIJUELA DE ACTIVOS*", debe complementar la tradición de los bienes inmuebles relacionados en los activos a las partidas primera y segunda, tal como se reseñó en la consideración TERCERA y CUARTA.

OCTAVA. Al adjudicar a las herederas por representación del extinto **LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA (premuerto),** Sras. **NAURYS TATIANA ESPINOSA GARCÍA** y **WENDY DAYANA ESPINOSA GARCÍA**, señala en los activos a las partidas PRIMERA y SEGUNDA, adjudicar el **8.9978407021029%,** porcentaje este que no alcanzaría a cubrir el 100% respecto de cada una de las dos partidas que conforman el activo, siendo lo correcto el **9.090909090909091% del 100% de cada uno de los dos bienes inmuebles,** equivalente el porcentaje en valor monetario a la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS ($22.590.909,09090909)** para la PARTIDA PRIMERA y **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($2.363.636,363636364)** para la PARTIDA SEGUNDA, para un gran total de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.954.545,4545**) para las dos herederas por representación, que al debitarse el pasivo que a su vez tienen que cubrir las herederas por representación, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($255.472,7272),** viene a significar que las herederas por representación reciben la herencia de su extinto padre abuelo **PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO (Q.E.P.D),** en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($24.699.072,72727273),** que repartido entre las dos

PIEDAD URIBE LIZARAZO
ABOGADA
MAGISTER EN DERECHO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, COMERCIAL Y FAMILIA
CONCILIADORA EN DERECHO
CARRERA 13 No. 35 -10, OFICINA 202, ED. EL PLAZA PROFESIONAL
TELEFONO: 6919647; CELULAR: 310-2098243
EMAIL: abogpiedadul@hotmail.com
BUCARAMANGA (S)

herederas por representación, equivale a la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($12.349.536,36),** o lo que es lo mismo, el **4,545454545454545 % del 100%** respecto de cada inmueble**.**

El acápite "*III. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS", "III. I HIJUELA DE ACTIVOS*", debe complementar la tradición de los bienes inmuebles relacionados en los activos a las partidas primera y segunda, tal como se reseñó en la consideración TERCERA y CUARTA.

NOVENA. En el acápite "*IV. COMPROBACIÓN*", es errada la expresión que emplea el partidor al indicar patrimonio del **legatario**, cuando los participantes son herederos, herederos por representación o cesionarios, al decir del artículo 1011 del Código Civil.

Por otro lado, en el acápite "*IV. COMPROBACIÓN*", no se deben enlistar a los herederos **NUBIA ESPINOSA ESPINOSA** y **JAVIER ESPINOSA ESPINOSA**, como tampoco a los herederos premuertos **LUIS ERNESTO ESPINOSA ESPINOSA** y **PABLO JOSÉ ESPINOSA ESPINOSA,** en tanto que sí debe hacerlo con aquellos a quienes les fue adjudicadas sus respectivas hijuelas, pues este es un dato del que tomará atenta nota la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, con sus respectivas identificaciones, cuotas de participación y valor.

PETICIÓN

De esta forma presentadas las objeciones al trabajo de partición, solicito a la Sra. Juez se requiera al partidor para que efectúe las correcciones mencionadas.

De la Señora Juez con mí acostumbrado respeto y comedimiento me suscribo, atentamente,

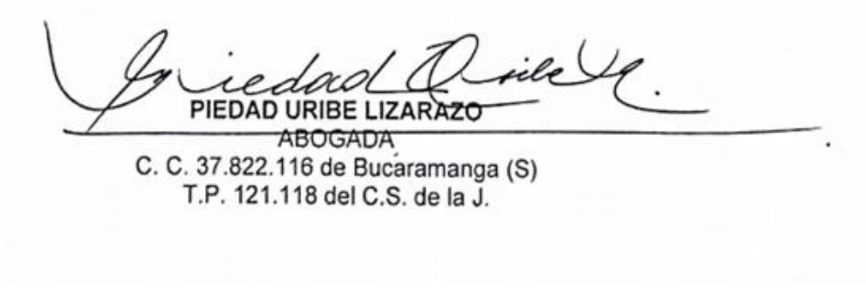

MEMORIAL PRESENTANDO OBJECIONES AL REAJUSTE DEL TRABAJO DE PARTICIÓN-RADICADO: 2018-00029-00

Bufete Beltrán Cortés abogados <beltrancortesabogados@outlook.com>
Mié 21/09/2022 2:20 PM
Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: PIEDAD URIBE LIZARAZO <abogpiedadul@hotmail.com>

Señora
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO. R/2018-029

Obrando en mi calidad de apoderada judicial Celina Espinosa de Pérez,Luis Jesús Espinosa Espinosa, Clemencia Espinosa Espinosa, Teresa Espinosa Espinosa, Marina Espinosa Espinosa, Bernardo Espinosa Espinosa, Anderson Javier Espinosa Peña (cesionario de Javier Espinosa Espinosa), señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa, Diego Hernando Villarreal Espinosa (cesionarios de Nubia Espinosa Espinosa), respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término perentorio que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, con el fin de presentar objeción al reajuste de trabajo de partición presentado por el abogado Jairo Odair Ruíz Piñeros y puesto de presente mediante auto del 13 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

En el **acápite de identificación** de las partes si bien se hace mención del señor Anderson Javier Espinosa Peña en calidad de cesionario del señor Javier Espinosa Espinosa, no se realiza mención de su número de identificación, el cual corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.102.372.356 expedida en Piedecuesta. De igual manera, se hace relación de los señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa y Diego Hernando Villarreal Espinosa, en calidad de cesionarios de la señora Nubia Espinosa Espinosa, sin embargo, no se hace mención a sus números de identificación los cuales corresponde a las cédulas de ciudadanía No. 1.098.665.827 de Bucaramanga; No. 1.007.901.062 de Bucaramanga y No. 1.005.372.367 de Bucaramanga respectivamente.

Frente al **acápite de liquidación de los bienes que conforman la masa de la herencia** en el numeral 8. Donde se identifica a la señora Leydy Yohana Villarreal Espinosa

quedó escrito de manera incorrecta el segundo nombre pues este se escribió con J, cuando su nombre en con Y.

En el mismo acápite al realizarse adjudicación de cada uno de los herederos se precisa que el activo total a distribuir corresponde a un porcentaje de 8,9978407021029% para cada uno de los herederos, sin embargo, este porcentaje es errado pues sólo alcanzaría a cubrir un 98,976247723131% del total, correspondiéndole a cada heredero realmente el 9,090909090909091%. Así entonces el valor de los activos corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($274.500.00) que dividido en 11 herederos correspondería la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.954.545,45454546) que al descontar el pasivo avaluado en DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ($2.810.200) el cual dividido en los 11 herederos correspondería a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($255.472,72727273).

Es decir que, al activo de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.954.545,45454546) se le descontaría el pasivo de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($255.472,72727273) quedando para cada uno de los herederos, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($24.699.072,72727273)** como activo líquido.

Ahora frente al **acápite de distribución de las hijuelas** en su numeral octavo donde se realiza adjudicación a los señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa y Diego Hernando Villarreal Espinosa, en calidad de cesionarios de la señora Nubia Espinosa Espinosa, debe tomarse la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($24.699.072,72727273) ya señalada y dividirse entre los 3 cesionarios, correspondiéndole a cada uno la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($8.233.024,242424)** y no la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($7.5330.303,030303) como erradamente se manifestó, correspondiéndole a cada uno un porcentaje de 3,030303030303% y no del 2.9992802340343% como se relacionó en el trabajo de partición.

Finalmente, en el **acápite de comprobaciones** se hace necesario que se incluya a los señores Anderson Javier Espinosa Peña (cesionario de Javier Espinosa Espinosa) y, los señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa y, Diego Hernando Villarreal Espinosa (cesionarios de Nubia Espinosa Espinosa) con su respectivo número de documento, el valor y porcentaje establecido de manera individual en atención a que la adjudicación es para ellos y no para los cedentes que ahí se relacionan.

Lo mencionado evidencia un flagrante error en el trabajo de partición y vulneración de los derechos patrimoniales de los herederos y cesionarios, por lo anteriormente expuesto, me permito realizar la siguiente,

SOLICITUD

Con el mayor de los respetos, solicito se requiera al partidor con la finalidad de corregir los yerros identificados en el trabajo de partición y en consecuencia se ordene ajustar la partición conforme lo esbozado pues, ya se ha realizado ajuste al trabajo de partición en más de dos ocasiones, generando una demora en el presente proceso liquidatario.

Cordialmente

Viviana Andrea Cortés Uribe
Abogada Universidad Santo Tomás - seccional Bucaramanga
Magíster en Derecho - Universidad Externado de Colombia

Beltrán Cortés
Abogados

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR PABLO ANTONIO ESPINOSA SARMIENTO. R/2018-029

Obrando en mi calidad de apoderada judicial Celina Espinosa de Pérez,Luis Jesús Espinosa Espinosa, Clemencia Espinosa Espinosa, Teresa Espinosa Espinosa, Marina Espinosa Espinosa, Bernardo Espinosa Espinosa, Anderson Javier Espinosa Peña (cesionario de Javier Espinosa Espinosa), señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa, Diego Hernando Villarreal Espinosa (cesionarios de Nubia Espinosa Espinosa), respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del termino perentorio que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, con el fin de presentar objeción al reajuste de trabajo de partición presentado por el abogado Jairo Odair Ruíz Piñeros y puesto de presente mediante auto del 13 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

En el **acápite de identificación** de las partes si bien se hace mención del señor Anderson Javier Espinosa Peña en calidad de cesionario del señor Javier Espinosa Espinosa, no se realiza mención de su número de identificación, el cual corresponde a la cédula de ciudadanía No. 1.102.372.356 expedida en Piedecuesta. De igual manera, se hace relación de los señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa y Diego Hernando Villarreal Espinosa, en calidad de cesionarios de la señora Nubia Espinosa Espinosa, sin embargo, no se hace mención a sus números de identificación los cuales corresponde a las cédulas de ciudadanía No. 1.098.665.827 de Bucaramanga; No. 1.007.901.062 de Bucaramanga y No. 1.005.372.367 de Bucaramanga respectivamente.

Frente al **acápite de liquidación de los bienes que conforman la masa de la herencia** en el numeral 8. Donde se identifica a la señora Leydy Yohana Villarreal Espinosa quedó escrito de manera incorrecta el segundo nombre pues este se escribió con J, cuando su nombre en con Y.

En el mismo acápite al realizarse adjudicación de cada uno de los herederos se precisa que el activo total a distribuir corresponde a un porcentaje de 8,99784070210 29% para cada uno de los herederos, sin embargo, este porcentaje es errado pues sólo alcanzaría a cubrir un 98,976247723131% del total, correspondiéndole a cada heredero realmente el 9,090909090909091%. Así entonces el valor de los activos corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($274.500.00) que dividido en 11 herederos correspondería la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.954.545,45454546) que al descontar el pasivo avaluado en DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ($2.810.200) el cual dividido en los 11 herederos correspondería a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($255.472,72727273).

Es decir que, al activo de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($24.954.545,45454546) se le descontaría el pasivo de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($255.472,72727273) quedando para cada uno de los herederos, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($24.699.072,72727273)** como activo líquido.

Ahora frente al **acápite de distribución de las hijuelas** en su numeral octavo donde se realiza adjudicación a los señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa y Diego Hernando Villarreal Espinosa, en calidad de cesionarios de la señora Nubia Espinosa Espinosa, debe tomarse la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($24.699.072,72727273) ya señalada y dividirse entre los 3 cesionarios, correspondiéndole a cada uno la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($8.233.024,242424)** y no la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($7.5330.303,030303) como erradamente

se manifestó, correspondiéndole a cada uno un porcentaje de 3,030303030303% y no del 2.9992802340343% como se relacionó en el trabajo de partición.

Finalmente, en el **acápite de comprobaciones** se hace necesario que se incluya a los señores Anderson Javier Espinosa Peña (cesionario de Javier Espinosa Espinosa) y, los señores Leydy Yohana Villarreal Espinosa, Daniela Villarreal Espinosa y, Diego Hernando Villarreal Espinosa (cesionarios de Nubia Espinosa Espinosa) con su respectivo número de documento, el valor y porcentaje establecido de manera individual en atención a que la adjudicación es para ellos y no para los cedentes que ahí se relacionan.

Lo mencionado evidencia un flagrante error en el trabajo de partición y vulneración de los derechos patrimoniales de los herederos y cesionarios, por lo anteriormente expuesto, me permito realizar la siguiente,

SOLICITUD

Con el mayor de los respetos, solicito se requiera al partidor con la finalidad de corregir los yerros identificados en el trabajo de partición y en consecuencia se ordene ajustar la partición conforme lo esbozado pues, ya se ha realizado ajuste al trabajo de partición en más de dos ocasiones, generando una demora en el presente proceso liquidatario.

VIVIANA ANDREA CORTÉS URIBE
C.C. No. 37.721.578 de Bucaramanga
T.P. No. 115.740 del C.S. de la J.